

MATERIA : RECLAMO DE ILEGALIDAD (Art.56 L.O.S.M.A.) .-
PROCEDIMIENTO : RECLAMACION SEGÚN LEY N° 20.417
RECLAMANTE : SOCIEDAD GASTRONOMICA MACUL LIMITADA
RUT. : 76.084.509-4
REPRESENTANTE : MARCO ANTONIO LORCA CARTES
RUT. : 13.914.680-8
ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO : FERNANDO GAJARDO MICHELL
RUT. : 5.022.160-1
RECLAMADA : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
RUT. : 61.979.950-K

7 AUG '18 11:26

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD.- **EN EL PRIMER OTROSI:** ACREDITA PERSONERIA CON DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA.- **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.- **EN EL TERCER OTROSI:** OFICIOS QUE SEÑALA. **EN EL CUARTO OTROSI:** SE TENGA LA VISTA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE SEÑALA.- **EN EL QUINTO OTROSI:** SOLICITA NOTIFICACION DE RESOLUCIONES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO QUE EXPRESA. **EN EL SEXTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE SOBRE PATROCINIO Y PODER.-

H. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

MARCO ANTONIO LORCA CARTES, comerciante, en representación, según se acreditará, de la **SOCIEDAD GASTRONOMICA MACUL LIMITADA**, RUT. 76.084.509-4, empresa del giro de su razón social, ambos domiciliados en calle Pío Nono N° 286, comuna de Recoleta, de esta ciudad, a SS. Iltma. con respeto digo:

Por mi representada, y dentro de plazo legal, en este acto vengo en deducir Reclamo de Ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417 en relación con el artículo 5 inciso 1 letra b) y 17 N° 3 de la Ley Nro. 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de Junio de 2018, constitutiva de sentencia, dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Subrogante, don RUBEN VERDUGO CASTILLO, cuya profesión u oficio ignoro, en el Expediente Rol D - 066 - 2017 sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la H. Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados en Teatinos N° 280, 8° y 9° pisos, comuna y ciudad de Santiago, por medio de la cual, en el punto Primero de la parte resolutive, ordena aplicar a mi representada una sanción consistente en una multa de 13 Unidades Tributaria Anuales, la que, según el Punto Tercero de la misma parte resolutive, se establece a beneficio fiscal y que debiera ser pagada en la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de notificación

de la resolución sancionatoria sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente.- Aplica dicha sanción en razón de que en el establecimiento denominado KARAOKE ESPACIO BELLAVISTA, que administra mi representada y del cual es dueña, ubicado en calle Pío Nono 286, comuna de Recoleta, con fecha 2 de marzo de 2017 se habría detectado un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, situado en Zona II, lo que constituye infracción del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente.-

La Resolución Exenta N° 735, de 19 de junio de 2018, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, y que es objeto de este reclamo, no se ajusta a la Ley N° 20.417 ni al Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente ni a otras normas legales reguladoras de la protección del medio ambiente, y perjudica a mi representada.

Fundamentando este reclamo , expongo a SS.I. lo siguiente:

I.-) EL RECLAMO SE FORMULA OPORTUNAMENTE Y DENTRO DE PLAZO LEGAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de la ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con los artículos 25 y 46 inciso 2 de la ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos los órganos de la Administración del Estado, el presente recurso se encuentra deducido oportunamente y dentro de plazo legal.-

En efecto, según consta de los documentos que acompaño en un otrosí, la resolución o sentencia que impugno por esta vía de reclamación, fue notificada a esta parte por medio de carta certificada que fue depositada el día 12 de julio de 2018 en la oficina de Correos de Chile, sucursal Moneda, Santiago.- Por lo mismo, dicha notificación se entiende practicada al tercer día hábil de efectuado dicho depósito, es decir, el día 18 de julio de 2018 (el 14 de Julio fue día sábado, el 15 de julio fue día domingo y 16 de julio fue día feriado) en razón de que la citada ley N° 20.417, en su artículo 62, dispone que en lo no previsto en ella, como es la materia de notificaciones, se aplica la Ley N° 19.880 también citada, la cual, a su vez, en su artículo 46 inciso 2 establece que las notificaciones efectuadas por carta certificada se entienden practicadas al tercer día de efectuado el depósito de ella en la respectiva oficina de Correos de Chile y que en su artículo 25 dispone que los plazos de días que ella establece son de días hábiles y que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos.- Ello independientemente del día en que haya sido entregada y recibida físicamente la carta certificada.-

Por lo mismo, el plazo de 15 días hábiles propiamente tal, que establece el artículo 56 de la ley N° 20.417 para deducir este recurso de

reclamación comenzó a correr el día 19 de julio de 2018 .-

En definitiva, el presente recurso se encuentra deducido dentro de plazo legal, ya que dicho plazo vence el día 08 de agosto en curso .

II.-) ANTECEDENTES PREVIOS.-

La Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de Junio de 2018, constitutiva de sentencia, que es materia de esta reclamación, fue dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Subrogante, don RUBEN VERDUGO CASTILLO, en el Expediente Rol D-066-2017 sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la H. Superintendencia del Medio Ambiente con motivo de denuncias formuladas, unas el 9 de agosto de 2016 por los Sres. **Mark Cigana, Luciana Steck Brunelli, Lisana García Vinasco, Jason Ramsay y otra el 20 de enero de 2017 por doña Louise Guillou** contra mi representada por emisión de ruidos provenientes del establecimiento denominado KARAOKE ESPACIO BELLAVISTA, del cual es administradora y dueña mi mandante y que se encuentra ubicada en calle Pío Nono 286, comuna de Recoleta, de esta ciudad, la que fue recibida el día 1 de septiembre del año 2014 en la Superintendencia del Medio Ambiente.-

En dicho Expediente, según indica el Considerando IV de la resolución exenta reclamada, se formuló como cargo contra mi representada el siguiente hecho infraccional :_”La obtención, con fecha 2 de marzo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 56 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II” .- Y se señaló en el mismo Considerando que ese nivel de presión sonora corregido infringe el artículo 7 , Título IV, del Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, ya que en Zona II, y en horario de 21 a 7 horas no puede exceder de 45 dB(A).- Se calificó la infracción como de carácter leve conforme al numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

Esta parte no formuló descargos y, en cambio, presentó un Programa de Cumplimiento y respondió en forma escrita una solicitud de información que fue formulada mediante la Resolución N° 3 del Expediente Administrativo Sancionatorio Rol D-066-2018.- En el Programa de Cumplimiento presentado el 3 de noviembre de 2017, mi representada adjuntó un Informe Técnico-Estudio Acústico del Espacio Bellavista, de fecha del mes de octubre de 2017, emitido por la empresa “Acústica Industrial Consultores” y un set de fotografías correspondientes al local de mi representada.- No obstante la fecha de presentación del Programa de Cumplimiento, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, decidió considerar ambas presentaciones escritas en el procedimiento sancionatorio.- Aun cuando por Resolución Exenta de N° 2 /Rol D-066-2017, de 1 de febrero de 2018, rechazó el programa de cumplimiento propuesto por extemporáneo, tuvo por acompañados los documentos adjuntos y ya referidos.

En las condiciones expuestas, y luego de substanciado el indicado procedimiento administrativo sancionatorio el Sr. Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S) dictó la sentencia que se contiene en la Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de Junio de 2018, que es materia de esta reclamación por medio de la cual, en el punto Primero de la parte resolutive, ordena aplicar a mi representada una sanción consistente en una multa de 13 Unidades Tributaria Anuales, la que, según el Punto Tercero de la misma parte resolutive, se establece a beneficio fiscal y que debiera ser pagada en la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente.- Aplica dicha sanción en razón de que en el establecimiento denominado KARAOKE ESPACIO BELLAVISTA, que administra mi representada y del cual es dueña, ubicado en calle Pío Nono 286, comuna de Recoleta, con fecha 2 de marzo de 2017 se habría detectado un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, situado en Zona II, lo que constituye infracción del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente ya que en Zona calificada como Zona II, como lo es aquella en que se encuentra el establecimiento en referencia, el indicado nivel de presión sonora permitido no puede exceder de 45 dB(A).-

III.-) FUNDAMENTOS PROPIAMENTE TALES DEL RECURSO DE RECLAMACION.-

1.-) EL RUIDO DE FONDO HA AFECTADO NECESARIAMENTE LA MEDICION DE PRESION SONORA PROVENIENTE DEL ESTABLECIMIENTO "KARAOKE ESPACIO BELLAVISTA" .- NO SE DETERMINO PROPIAMENTE EL NIVEL DE PRESION SONORA PROVENIENTE DE DICHA FUENTE SONORA FIJA SINO SOLAMENTE SE HABRIA MEDIDO EL RUIDO DE FONDO DESDE CIERTO RECEPTOR.-

Mi representada es administradora y titular del establecimiento denominado "KARAOKE ESPACIO BELLAVISTA", ubicado en calle Pío Nono N°286, comuna de Recoleta, el que tiene por objeto o actividad económica la prestación de servicios de gastronomía y de producción de eventos musicales.-

Atendido que desarrolla una actividad de esparcimiento, el referido establecimiento constituye una Fuente Emisora de Ruidos.-

Ahora bien, el ruido de fondo o ruido ambiental en el sector en que se encuentra el establecimiento en referencia ES MUY ELEVADO Y DE CARACTER ACUMULATIVO POR LA EXISTENCIA DE OTROS LOCALES COMERCIALES en el mismo sector territorial, básicamente discotecas y otros locales constitutivos de fuentes emisoras de ruidos que ejecutan música en vivo o emiten música envasada. En efecto, hay bastantes otros locales comerciales o establecimientos que también emiten música envasada o de ejecución en vivo y directo cuyos ruidos se suman entre sí y que, por lo mismo,

se suman al que emite el establecimiento de mi representada.- Ello determinaba necesariamente que para medir el nivel de presión sonora corregido de la emisión de ruidos provenientes del establecimiento de mi representada se aislara totalmente o en forma substancial el ruido proveniente de dicho establecimiento respecto del ruido de fondo.- Y en el presente caso, si bien en el Considerando número 8 . de la Resolución Exenta que reclamo, se reconoce la existencia e incidencia del ruido de fondo, se señala expresamente que el día 14 de enero de 2017, siendo las 00:06 horas y en circunstancias de que personal técnico de la SEREMI de SALUD Región Metropolitana, se constituyó en el Hotel "The Aubrey ", de propiedad de uno de los denunciantes, a fin de obtener el nivel de presión sonora corregido(NPC) según el procedimiento descrito en el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, NO pudo hacerlo ya que "..., el alto ruido de fondo proveniente del funcionamiento de otros locales del sector, así como del tráfico vehicular y peatonal , no permitieron registrar el ruido generado por la unidad fiscalizable".

Según el Considerando 12.- se produjo la misma situación cuando el día 1 de marzo de 2017, a las 21:00 horas funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente visitaron el inmueble de calle Alberto Pinto Lagarrigue N°247, comuna de Recoleta, para efectuar desde ahí la medición, y tampoco pudieron realizarla por la notoria influencia del ruido ambiente proveniente de los otros locales de esparcimiento del sector que también estaban funcionando.-

Y si bien en el mismo Considerando se señala que el día 2 de marzo de 2017, a las 02:00 horas, los funcionarios habrían visitado nuevamente el mismo edificio, cuando ya habían cesado su funcionamiento varios locales, y que habrían distinguido el ruido proveniente del local denominado "Karaoke Espacio Bellavista", nuevamente agregan que :"Se constató también en ese momento el ruido de fondo, compuesto por otros locales y por el tráfico vehicular y de peatones afectaba el registro de ruido emitido por la fuente 2Karaoke Espacio Bellavista".-Y finalmente agrega que una vez cesada la actividad de parte de la unidad fiscalizable, es decir, una vez cesados los ruidos emitidos por el establecimiento de mi representada, se habría procedido a registrar el ruido de fondo del sector, finalizando la actividad a las 04:00 horas.-

En definitiva, nunca se logró medir efectivamente el nivel de presión sonora proveniente de la fuente emisora "Karaoke Espacio Bellavista" por las dificultades causadas por el ruido de fondo, obviamente cuando estaba en funcionamiento dicho local y sólo se logró medir el ruido de fondo una vez casada la actividad en el local de mi representada.-

Por ello, en la tabla N° 2 , que figura inserta en el Considerando 16 de la Resolución que impugno por medio de este reclamo, se señala que el ruido de fondo ascendió a 56 dB(A) y que el Nivel de presión sonora corregido también se comprendió en 56 dB(A) .-Según ello el ruido de fondo afectó en

un 100% el nivel de presión sonora medido respecto de la fuente emisora denominado "Karaoke Espacio Bellavista"-

Es claro que el ruido de fondo afecta significativamente toda medición que se haga o intente hacer al ruido proveniente del local de mi representada, lo que conlleva que toda medición deja de ser fiable y fidedigna.-

Al respecto, el artículo 19 del Decreto Supremo N°38, del año 2011, el Ministerio del Medio Ambiente, dispone que : "En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°". Y señala el procedimiento a seguir en tal situación, el cual NO fue realizado en el presente caso o, por lo menos, no fue efectuado en forma correcta o suficientemente correcta.

En definitiva, no se ha podido detectar si efectivamente mi representada infringió el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. No se determinó si efectivamente el establecimiento fiscalizable, de mi representada, superó el límite permitido de 45 dB(A) en Zona II.-

2.-) FALTA DE CERTEZA ABSOLUTA DE QUE LA MEDICIÓN de 56 dB (A) de NIVEL DE PRESION SONORA CORREGIDO CORRESPONDA EXACTAMENTE AL QUE PRESENTABA LA FUENTE EMISORA DE RUIDOS CONSTITUIDA POR LA MUSICA ENVASADA EMITIDA DESDE EL LOCAL DE MI REPRESENTADA, POR FALTA DE PRECISION DE LA CERCANÍA DEL RECEPTOR EN RELACION A LA FUENTE EMISORA INDICADA.-

Mientras más distante de la fuente emisora de ruidos que se trata de medir, se encuentre el receptor, son mayores los ruidos ajenos provenientes de otros locales comerciales del sector, emisores de los mismos ruidos, con los cuales se confunden con los que provienen de la fuente que se trata de medir, o bien se diluye la certeza de la medición de los ruidos del local de mi representada. El otro extremo de la situación consiste en que el receptor haya estado situado tan cercano a la fuente emisora que en realidad la medición afecte a esta misma, cercana a su centro, y esa medición no refleje el nivel de presión sonora corregido con que sean afectados los puntos vecinales atacados por los ruidos que se trata de medir.

Ante dicha omisión, que es relevante, toda presunción de veracidad es insuficiente para sostenerse por sí misma y requiere el sustento de información que, en este caso, no fue obtenida.-

Al respecto, la Resolución reclamada omitió examinar la distancia a la que se encontraba los días 1 y 2 de marzo de 2017 el receptor que se utilizó y que se habría ubicado en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, comuna de Recoleta, respecto de la fuente emisora de ruidos constituida por el establecimiento denominado "Karaoke Espacio Bellavista", de mi representada, ubicado en calle Pío Nono N° 286, comuna de Recoleta. Y ello ocurrió porque el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2017-268-XIII-NE-IA al que se

refiere el Considerando 11.- de la Resolución Exenta N° 735 que es objeto de este reclamo y que es el fundamento de dicha Resolución, si bien señala las actividades de fiscalización que realizaron los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente al establecimiento de mi representada, particularmente en los días 1 y 2 de Marzo de 2017 no indica a qué distancia de la fuente emisora de ruido fiscalizada (establecimiento de mi mandante) se encontraba el receptor N° EP1 que utilizaron para la medición en condiciones externas, el cual situaron en la azotea del edificio de calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 247, comuna de Recoleta, (Considerando 12.). Los informantes no consideraron en forma alguna la incidencia de dicha distancia en la medición para los efectos de su precisión y fiabilidad.- En efecto, no señalan hasta qué punto la distancia existente entre la fuente emisora fiscalizada y el receptor afectó a la medición, en circunstancias que es sabido que mientras mas lejos de la fuente emisora de ruidos se encuentra el receptor es menos la posibilidad de medir con exactitud y es mayor el riesgo que el ruido de fondos de otras fuentes emisoras alteren la medición de la fuente fiscalizada.

3.-) NO HAY ANTECEDENTE QUE ESTABLEZCA QUE LA EXCEDENCIA DE 11 db (A) que se habría detectado en la fuente emisora evaluada, HAYA GENERADO UN RIESGO SIGNIFICATIVO PARA LA SALUD DE LA POBLACION DEL BARRIO.-

Por otra parte, según se señala expresamente en el Considerando 50, en este caso no fue posible establecer de manera fehaciente "que se haya generado un riesgo significativo a la salud de las personas por estar sometidos a un ruido constante en el tiempo, ya que no hay antecedentes que permitan llegar a dicha conclusión, por lo que, según el Considerando 55, debe mantenerse la clasificación de la infracción imputada como una infracción leve.-

Además, en el Considerando 53 se observa que las denuncias formuladas por sí solas no son suficientes para concluir que la infractora, si lo fuera, haya sobrepasado la normativa respectiva de manera reiterada.-

4.-) CONSIDERACIONES EN RELACION A LA SANCION APLICADA (multa de 13 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal).-

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala las diversas circunstancias que deben ser consideradas para aplicar la sanción específica que en cada caso corresponda.

Es así que en la letra a) señala como una de dichas circunstancias la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.- En el presente caso, si bien ha habido un daño, éste se ha referido mas bien a la intimidad o tranquilidad de los vecinos y no se ha sabido de que la infracción cometida o la conducta de mi representada al respecto haya afectado la salud de alguno o algunos de ellos, ni menos en forma grave.-

La letra e) del citado artículo 40 alude a la conducta anterior del infractor. Según está indicado, mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente por infracción alguna a la Norma de Emisión de Ruidos.-

Finalmente , no consta del expediente sancionatorio ninguna de las demás circunstancias que enumera el citado artículo 40 y que pudieran servir de base para la aplicación de la sanción pertinente.

5.- PETICIONES.-

Atendido lo anteriormente expuesto la sanción de aplicación de la multa ascendente a 13 Unidades Tributaria Anuales es aún muy elevada y ella debe ser reemplazada por amonestación escrita o bien reducida a una multa de 1 ó 2 Unidades Tributarias Anuales .-

El artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que las infracciones leves , como es la infracción por la que ha sido formulado el cargo referido, **podrá ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales .-**

Atendido lo expuesto, y considerando que mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente por infracción a la Norma sobre Emisión de Ruidos, es pertinente, si V.I. lo estima adecuado, aplicar solamente la sanción de amonestación escrita.-En subsidio, le pido aplicar una multa mínima ascendente a una o dos unidades tributarias anuales o la mínima adecuada a la infracción cometida, atendido que el margen de la citada disposición legal es amplísimo porque con ello se procura sancionar también otras infracciones que hayan causado un daño de una envergadura muchísimo mayor y que en muchos casos no tienen reparación o corrección posible y que puedan importar una contaminación grave de recursos acuíferos o de la atmosfera u otra forma de contaminación y en los que el bien jurídico tutelado es de trascendencia comunal , regional o mayor.-

POR TANTO,

de acuerdo con lo expuesto, artículo 17 N° 3 de la ley N° 20.600, disposiciones legales citadas de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente sus artículos 39 letra c) y 40 letras a), b) y e); artículos 6 n°S 13,16,19,22, artículo 16 letra a) y artículo 19, todos éstos del Decreto Supremo Nro. 38 del Ministerio del Medio Ambiente; artículos 25 y 46 incisos 1 y 2 demás pertinentes de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en relación con los artículos 56 y 62 de la citada Ley Nro. 20. 417 y con el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, y demás textos legales pertinentes, RUEGO A VS. I. tener por

formulada este Reclamo de Ilegalidad contra la Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de Junio de 2018, constitutiva de sentencia, que el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Subrogante, don RUBEN VERDUGO CASTILLO, cuya profesión u oficio ignoro, dictó en el Expediente Rol D -066 - 2017 sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la H. Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados en Teatinos N° 280, 8° y 9° pisos, comuna y ciudad de Santiago, por medio de la cual, en el punto Primero de la parte resolutive, ordena aplicar a mi representada una sanción consistente en una multa de 13 Unidades Tributaria Anuales, a beneficio fiscal, la que debiera ser pagada en la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente; darle curso y tramitación y, en definitiva, acogerlo, y resolver: 1) Que la indicada Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de Junio de 2018, de la H., Superintendencia del Medio Ambiente ha infringido el artículo 40 letras a), b) y e) de la ley N° 20.417, artículo 6 n°s 13,16,19,22, artículo 16 letra a) y artículo 19, todos éstos del Decreto Supremo Nro. 38 del Ministerio del Medio Ambiente; 2) Que se acogen las peticiones formuladas en el punto 5.- del Punto III.-) del cuerpo de este escrito, y resolver que la sanción de multa de 13 Unidades Tributarias Anuales a beneficio fiscal, aplicada a mi representada, se reemplace por la sanción de amonestación escrita ; o en subsidio, que se rebaje a una o dos Unidades Tributaria Anuales, o a una cantidad substancialmente menor a la sanción aplicada .-

PRIMER OTROSI: RUEGO A VS.I. tener por acreditada la personería del suscrito Marco Antonio Lorca Cartes para actuar en nombre y representación de la reclamante SOCIEDAD GASTRONOMICA MACUL LIMITADA con los siguientes documentos que acompaño en este acto:

- 1.- Copia que corresponde a la escritura pública de fecha 19 de octubre del año 2012, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Cosme Fernando Gomila Gatica, sobre modificación de dicha sociedad, de cuya cláusula Segunda consta que tengo el uso de su razón social y su administración, y , por lo mismo su representación, con las mismas facultades señaladas en el pacto social primitivo que incluye facultades en el orden judicial y administrativo suficientes para formular este reclamo;
- 2.- Copia de escritura pública de Constitución de la SOCIEDAD GASTRONOMICA MACUL LIMITADA, otorgada ante el Notario Público de la Trigésimo Cuarta Notaría de Santiago don Eduardo Diez Morello.

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE VS.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Informe del SNIFA (Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de la H. Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiente a la tramitación del Expediente sobre Procedimiento Administrativo

Sancionatorio Rol D- 066-2017 seguido contra mi representada Sociedad Gastronómica Macul Limitada, administradora y titular del establecimiento denominado "KARAOKE Espacio BELLAVISTA", de cuyo punto 13 consta que la sentencia o Resolución Sancionatoria dictada por la H. Superintendencia el 19 de junio de 2018, habría sido notificada a mi representada el día 17 de Julio de 2018, en circunstancias que lo fue el día 18 de julio de 2018(la respectiva carta certificada con que se efectuó la notificación fue depositada en Correos de Chile, sucursal Moneda, el 12 de julio expresado y el día 14 de julio fue sábado, el día 15 de julio fue domingo y el día lunes 16 de julio fue día feriado),

2.- Informe de Correos de Chile, del cual consta que la carta certificada con que esta parte fue notificada de la Resolución Exenta reclamada, fue depositada en dicho servicio, sucursal Moneda, el 12 de Julio de 2018. Corresponde al envío N° 1180762460904. Y si bien fue entregada físicamente el 17 de Julio del año en curso se entiende practicada la notificación al tercer día hábil contado desde que fue depositada en dicha oficina de Correos, es decir, el día 18 de julio expresado (artículos 56 y 62 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con los artículos 25 y 46 inciso 2 de la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado).

3.- Sobre que contenía la Resolución Exenta que es materia de este Reclamo y que corresponde a la carta certificada con que se me notificó la Resolución reclamada y que fue depositada el día 12 de Julio de 2018 en la oficina de Correos, sucursal Moneda, comuna y ciudad de Santiago con el Número de Envío 1 180762460904, y

4.- Copia del Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 35-2016, de fecha 17 de junio del año 2016, del Segundo Tribunal Ambiental, en que se adoptó un Acuerdo sobre la naturaleza y el cómputo de los plazos de las acciones contempladas en el artículo 17 y los restantes plazos de procedimiento regulados en la Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales .-

TERCER OTROSI: SIRVASE VS.I., disponer que se despachen los siguientes oficios :

1.- Al Servicio de Correos de Chile, oficina central, ubicada en Catedral 989, Santiago, para que informe lo siguiente :

a.- Efectividad de que el día 12 de julio de 2018 bajo el Nro. de envío 1180762460904 fue depositada en la sucursal Moneda, Santiago, de dicho Servicio, una carta certificada de la H. Superintendencia del Medio Ambiente dirigida al representante legal de la "Sociedad Gastronómica Macul Limitada", a su domicilio ubicado en calle Pío Nono N° 286, comuna de Recoleta, de esta ciudad.-

b.- Efectividad de que dicha carta certificada solamente fue entregada físicamente al destinatario el día 17 de Julio de 2018.-

2.- A la H. Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos N° 280,


pisos 8 y 9, Santiago , para que informe lo siguiente : _

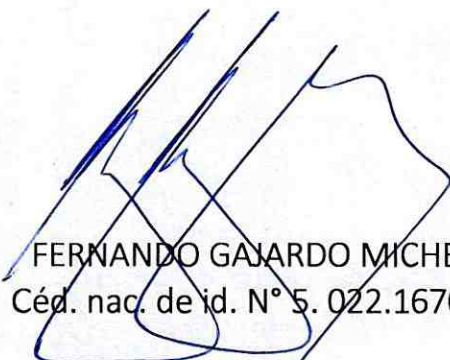
-Efectividad de que la Resolución Exenta N° 735, de fecha 19 de Junio de 2018, dictada por el H. Superintendente del Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo Castillo en el Expediente Administrativo Sancionatorio Rol D-066-2017 seguido contra mi representada "Sociedad Gastronómica Macul Limitada", administradora y titular del establecimiento denominado "Karaoke Espacio Bellavista", fue notificada a mi representada el día 18 de Julio de 2018 por medio de carta certificada que el día 12 de julio expresado fue depositada en Correos de Chile, Sucursal Moneda , Santiago, de esta ciudad.-

CUARTO OTROSI: RUEGO A VS.I. disponer que se tenga a la vista el Expediente Administrativo Sancionatorio Rol D-066-2017 que contra mi representada "Sociedad Gastronómica Macul Limitada", administradora y titular del establecimiento denominado "Karaoke Espacio Bellavista", instruyó la División de Sanción y Cumplimiento de la H. Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en calle Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago, en la cual el Sr. Superintendente del Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo Castillo dictó la Resolución Exenta N° 735 ,de fecha 19 de Junio de 2018 , que es materia de este Reclamo de Ilegalidad, oficiando al efecto.-

QUINTO OTROSI: SIRVASE VS. I. disponer que las resoluciones que se dicten en este recurso se notifiquen a esta parte a través del correo electrónico fgmichell@gmail.com, perteneciente al abogado patrocinante y apoderado don Fernando Gajardo Michell que designo en el siguiente otrosí.-

SEXTO OTROSI: SIRVASE VS. I. tener presente que, por mi representada, para todos los efectos de este Reclamo de Ilegalidad designo abogado patrocinante y confiero poder a don **FERNANDO GAJARDO MICHELL**, cédula nacional de identidad N° 5.022.160-1, domiciliado en Ahumada 312 oficina 710, comuna y ciudad de Santiago, cuyo correo electrónico es el señalado: fgmichell@gmail.com .


p. SOCIEDAD GASTRONOMICA
MACUL LIMITADA
MARCO ANTONIO LORCA CARTES
Céd. nac. de Id. N°13.914.680-8


FERNANDO GAJARDO MICHELL
Céd. nac. de id. N° 5. 022.1670-1

Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s),
se autoriza(n) poder(es).
Santiago 7 agosto 2018
Tribunal Ambiental de Santiago.